

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-05 Y 06/2023 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDO SINALOENSE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a 12 de enero del 2024.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, para resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de este escrito, promovidos por los partidos políticos Sinaloense y Revolucionario Institucional a través de sus representantes propietarios ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; medios de impugnación en los que se controvierte el acuerdo de clave IEES/CG055/2023<sup>5</sup>, emitido el 13 de diciembre del 2023.

<sup>1</sup>En adelante podrán ser referidos como PRI, PAS, actores y/o impugnantes.

<sup>2</sup>En adelante "autoridad responsable".

<sup>3</sup>Posteriormente podrá ser referido como el Tribunal, resolutor y/o órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup>Carácter reconocido por dicha autoridad en el informe circunstanciado (folios 000013 y 0063).

<sup>5</sup>Acuerdo que podrá ser referido, de así decidirse, como acto, resolución, decisión y/o acuerdo impugnado.

### **Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sesión ordinaria.** El 13 de diciembre del 2023, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el acuerdo de clave "IEES/CG055/2023", mediante el cual se determinan lo relativo a "los topes de gastos de gastos precampaña para el proceso electoral local 2023-2024".

**1.2. Juicio ciudadano.** El 19 de diciembre del 2023, los representantes de los actores ante a la autoridad responsable presentaron los medios de medios de impugnación que nos ocupan en la oficialía de partes de dicha autoridad.

### **1.3 Recepción, radicación, turno y acumulación.**

El 23 de diciembre del 2023, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable; la radicación de los asuntos como Recursos de Revisión bajo las claves TESIN-REV-05/2023 y TESIN-REV-06/2023; en otro acuerdo, se turnó el primero de los expedientes antes citados a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución; finalmente, en una diversa actuación se determinó la acumulación de ambos recursos para la resolución de los mismos en una sola sentencia, ello al actualizarse las hipótesis legales previstas por la fracción II, del artículo 92,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como en la fracción II, del artículo 7I del Reglamento Interior del Tribunal.

#### **1.4 Engrose.**

El doce de enero, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

#### **1.5 Tercero Interesado.**

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, específicamente de las constancias de retiro de las cédulas de notificación en los estrados de la responsable de los recursos que se resuelven<sup>6</sup>, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados.

#### **2 Competencia.**

Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

<sup>6</sup>Visibles en el folio 000042 y 000090 del expediente.

<sup>7</sup>En adelante Constitución General.

<sup>8</sup>En adelante Constitución Local.

Estado de Sinaloa; artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así ya que, a través del presente recurso, dos partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por el consejo general de la autoridad administrativa electoral local al considerar que el mismo es ilegal.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza de manera notoria, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV<sup>9</sup> de la Ley de Medios Local, por no afectarse el interés jurídico de los promoventes, por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa contravención, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del

---

<sup>9</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

pretendido derecho transgredido.

Cuando se satisface lo anterior, es evidente que la o el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Este razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Entonces, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle

remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Así, para demostrar el interés jurídico, los actores deben acreditar los siguientes elementos constitutivos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el presente caso, los actores controvierten la legalidad del acuerdo impugnado al señalar en sus demandas la violación diversos principios rectores de la función electoral (legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad), ello debido a que la responsable aplicó de manera arbitraria la fórmula prevista en el artículo 175, de la LIPES, pues los argumentos de la responsable son indebidos, surgiendo una inequidad en la contienda.

Señalan los actores que los argumentos de la responsable al emitir el acuerdo impugnado son indebidos pues basan su motivación en el supuesto de que sí sea aprobado como tope de gastos de precampaña un porcentaje mayor al determinado estos podrían ser mayores que los del proceso electoral federal; así como que la concurrencia del proceso federal con el local genera una mayor exposición de los partidos en los procesos electorales; también señalan que no argumentó de manera exhaustiva las razones técnicas y jurídicas del porcentaje determinado en "*comparación*

*con otros posibles”, lo cual trae como consecuencia que se **lesiona con ello la equidad en la contienda entre aspirantes participantes al interior de los partidos políticos.***

Al respecto, de inicio, debe decirse que la determinación de la autoridad responsable fue tomada en ejercicio de su facultad discrecional<sup>10</sup> legalmente establecida a efecto de valorar y llegar a la convicción de que resultaba oportuno fijar el tope de las precampañas locales en un 13%. Además, al ejercer la facultad discrecional la responsable expresó en el acuerdo impugnado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, suficientes y adecuadas para la emisión del acuerdo impugnado en los términos en que lo hizo, sin que a juicio del Tribunal sea necesario exigir más motivación de la expresada en el mismo. De ahí que resulten infundadas las manifestaciones que a manera de agravio realizan los actores en sus respectivas demandas.

La autoridad responsable interpretó y aplicó correctamente la disposición normativa en cuestión (175, de la LIPES) ya que en la misma se le otorga una facultad discrecional al momento de determinar los porcentajes de los topes a los gastos de precampaña dentro de un proceso electoral local; determinación que en términos de dicha disposición jurídica, tiene como única limitante el no exceder el 20% (de los topes a los gastos de campaña establecidos en la elección inmediata anterior) que en ella se refiere, cosa que no sucedió debido a que el porcentaje determinado fue el 13%.

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-60/2007 Y ACUMULADO.

En ese contexto se enfatiza que el acto impugnado está vinculado con una facultad discrecional de la autoridad responsable, al otorgarle la norma legal un margen de apreciación para determinar menos porcentaje del tope máximo, el cual no podrá ser mayor al 20% del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos; lo cual de suyo es indefectible que los argumentos de los actores no tienen sustento porque no violentan la seguridad jurídica ni la certeza porque como bien lo dice la autoridad responsable el propio texto del artículo 175 de la LIIPES, permite una interpretación maleable o flexible para determinar un porcentaje menor con tal de que no se sobrepase el 20%, ya aludido; de ahí que aquella tenga un parámetro máximo pero no un mínimo; sin embargo no obsta a esta hecho de que está obligada a establecer las razones argumentativas que permitan concluir que la decisión que se toma es la razonablemente correcta y para ello basta con que se fundamente en la ley y artículos aplicables, como lo es en el caso que nos ocupa, pero también que sea motivado el acto cosa que también sucede pues no es necesario una motivación exhaustiva que tenga por acreditada la razonabilidad del acto, basta con que se motive los suficiente para tener por cumplido el mandato constitucional y legal.

Sirve de sustento al respecto lo ya establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las facultades regladas y discrecionales de las autoridades, previstas por la propia norma, a saber:

- La facultad es reglada cuando el ordenamiento jurídico regula el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus aspectos. En estos casos, la norma que confiere competencia para actuar al órgano administrativo predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado.
- Las facultades son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico otorga al órgano administrativo un margen de libertad para elegir entre distintas posibilidades frente al acaecimiento de un supuesto de hecho concreto. De este modo, se autoriza al órgano administrativo a realizar una estimación subjetiva en el caso concreto, no imponiéndose anticipadamente la conducta que debe seguirse.<sup>11</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe discrecionalidad en una facultad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de ahí que debe entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-177/2020.

decisiones, **sin que ello represente arbitrariedad.**<sup>12</sup>

En ese derrotero al interpretar la norma la autoridad responsable realizó una apreciación técnica de los elementos que concurren en el caso concreto y apelando al margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 175 de la LIPES concluyó que existen argumentos que justifican la determinación de establecer un tope por debajo del umbral fijado en el artículo citado, lo cual desarrolla con el estudio comparativo entre monto al que asciende el tope de gasto de las precampañas electorales para la elección de las Diputaciones a integrar el Congreso de la Unión, el cual es menor al que ascendería el tope de gasto de precampaña para el proceso electoral 2020-2021 en la elección a Diputaciones Locales si se hubiera fijado el 20% del establecido en la elección inmediata anterior, siendo que en Sinaloa los distritos federales son geográficamente mayores hasta en un 200% que los distritos locales y, asimismo, el total de electores inscritos en el padrón electoral de los distritos locales electorales es mucho mayor.

A guisa de ejemplo, utilizando la información proporcionada en el Acuerdo impugnado, se encuentra que el distrito 2 federal con sede en Ahome cuenta con un total de 352,842 electores y su espacio geográfico es el mismo espacio territorial que los distritos locales 02, 03, 04 y 05, aprobando el Instituto Nacional Electoral en dicho distrito federal como tope de gasto para las precampañas electorales la cantidad de \$329,638.00 (trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100), lo que representa

---

<sup>12</sup> Amparo Directo en Revisión 540/2020

una tercera parte de la sumatoria del tope de gastos de precampaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los distritos 02, 03, 04 y 05, el cual asciende a \$1,070,442.47 (un millón setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos 47/100).

Para mayor claridad a lo antes expuesto, se comparte la siguiente tabla:

DISTRITO LOCAL	SEDE	PADRÓN POR DISTRITO (al 1 de enero de 2021)	25% UMA (89.62)	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2021	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA, POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2023-2024 (13%)
02	AHOME	96,478	22.40	2,121,571.20	275,804.26
03	AHOME	90,456	22.40	1,961,433.60	254,986.37
04	AHOME	81,512	22.40	2,021,219.20	262,758.50
05	AHOME	84,396	22.40	2,129,948.80	276,893.34
		<b>352,842</b>			<b>1,070,442.47</b>

Los argumentos de la autoridad responsable para motivar la determinación controvertida resultan adecuados para este Tribunal, al considerar factores concernientes a gastos económicos, extensión territorial (distancia a recorrer) y densidad poblacional (cantidad de militancia a contactar) en los respectivos distritos electorales locales, en comparación con el tope fijado por el INE en las precampañas para la elección de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso de la Unión.

Una vez analizada la demanda y las alegaciones en específico este Tribunal con relación al acuerdo impugnado, se advierte que al tratarse de una facultad discrecional de la autoridad que le otorga la ley y que dicha

determinación no afecta un derecho sustantivo violado, se desprende de manera notoria que todos y cada uno de los partidos tienen un mismo porcentaje cuya referencia es en cantidad igual y que, a la vez, será el mismo tope de gasto para todos en cada distrito electoral y en cada municipio, por ende no se vulnera equidad en la contienda entre partidos políticos en un mismo distrito o en un municipio, por lo que los actores carecen de interés jurídico al no haber demostrado que tengan un derecho subjetivo que le permita exigir la intervención de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte alguna afectación directa a la esfera de derechos de los promoventes con motivo del acto señalado como impugnado, ello, pues de ningún modo le causa perjuicio que el Instituto Electoral haya aprobado el acuerdo mediante el cual se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024, toda vez que la emisión de dicho acuerdo no le irroga perjuicio alguno a los actores y tal como lo determinó la responsable, se procuró crear condiciones que en igualdad de circunstancias todas y todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades de partida para la promoción de sus precandidaturas en esta etapa del proceso electoral, pues se determinó el tope consistente en el 13% para todos partidos políticos en igualdad de condiciones.

Los actores no manifiestan algún motivo de inconformidad respecto de la posible afectación del acuerdo por el que la autoridad responsable fijó los topes de precampaña del proceso electoral 2023-2024 que se sujetarán los partidos políticos, sino que, se constriñen a realizar un señalamiento

genérico de afectación a los principios rectores como la equidad de la contienda, sin dar los razonamientos lógicos-jurídicos sobre su posible afectación.

Razón por la cual, no se advierte una afectación cierta, inmediata y directa, a su esfera de derechos políticos-electorales que pueda ser sujeta a la revisión de este Tribunal. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** las demandas de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (Encargada del engrose), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.



Recibi 13 pagas



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



~~MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ~~  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN TESIN-REV-05 y 06/2023 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.



## PROYECTO NO APROBADO

### RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-05 Y 06/2023 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDO SINALOENSE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** LINA MARÍA HERNANDEZ DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 12 de enero del 2024.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, para resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de este escrito, promovidos por los partidos políticos Sinaloense y Revolucionario Institucional a través de sus representantes propietarios ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; medios de impugnación en los que se controvierte el acuerdo de clave IEES/CG055/2023<sup>5</sup>, emitido el 13 de diciembre del 2023.

### Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el

<sup>1</sup>En adelante podrán ser referidos como PRI, PAS, actores y/o impugnantes.

<sup>2</sup>En adelante "autoridad responsable".

<sup>3</sup>Posteriormente podrá ser referido como el Tribunal, resolutor y/o órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup>Carácter reconocido por dicha autoridad en el informe circunstanciado (folios 000013 y 0063).

<sup>5</sup>Acuerdo que podrá ser referido, de así decidirse, como acto, resolución, decisión y/o acuerdo impugnado.

expediente, se advierte lo siguiente:

1. El 13 de diciembre del 2023, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el acuerdo de clave "IEES/CG055/2023", mediante el cual se determinan lo relativo a "los topes de gastos de gastos precampaña para el proceso electoral local 2023-2024".

2. El 19 de diciembre del 2023, los representantes de los actores ante a la autoridad responsable presentaron los medios de medios de impugnación que nos ocupan en la oficialía de partes de dicha autoridad.

**Recepción, radicación, turno y acumulación.**

3. El 23 de diciembre del 2023, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable; la radicación de los asuntos como Recursos de Revisión bajo las claves TESIN-REV-05/2023 y TESIN-REV-06/2023; en otro acuerdo, se turnó el primero de los expedientes antes citados a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución; finalmente, en una diversa actuación se determinó la acumulación de ambos recursos para la resolución de los mismos en una sola sentencia, ello al actualizarse las hipótesis legales previstas por la fracción II, del artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como en la fracción II, del artículo 7I del Reglamento Interior del Tribunal.

**Admisión y cierre de instrucción.**

4. Mediante diversos acuerdos de fecha \_\_\_ de enero del año en curso, el Magistrado ponente admitió los recursos que nos ocupan y declaró cerrada la instrucción.

**Tercero Interesado.**

5. De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, específicamente de las constancias de retiro de las cédulas de notificación en los estrados de la responsable de los recursos que se resuelven<sup>6</sup>, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados.

**Competencia.**

6. Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

7. Lo anterior es así ya que, a través del presente recurso, dos partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por el consejo general de la

---

<sup>6</sup>Visibles en el folio 000042 y 000090 del expediente.

<sup>7</sup>En adelante Constitución General.

<sup>8</sup>En adelante Constitución Local.

autoridad administrativa electoral local al considerar que el mismo es ilegal.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

8. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción I, 37, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

9. Ambos medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 37 y 38, de la Ley de Medios Local, toda vez que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos actores ante la autoridad responsable, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto impugnado les genera.

**Oportunidad.**

10. Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local, ello en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el 13 de diciembre del 2023, mientras que, por otra parte, los medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de la autoridad responsable el 19 del mismo mes y año, esto es, en el cuarto día hábil<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Ello es así ya que, si bien es cierto que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, sin embargo el acto impugnado fue emitido dos días antes (13 de diciembre) a la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" (15 de diciembre) de la convocatoria a elecciones realizada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 5 de diciembre, por ello no, en este caso el sábado 16 y domingo 17 de diciembre no son computados para determinar la oportunidad de la demanda.

posterior a que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado<sup>10</sup>, por lo tanto, como se señaló previamente la impugnación fue realizada dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**Legitimación y personería.**

11. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los recursos de revisión los interponen dos partidos políticos<sup>11</sup> (Sinaloense y Revolucionario Institucional), por conducto de su representantes propietarios<sup>12</sup> ante la autoridad responsable (calidad reconocida por dicha autoridad), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a) y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local.

**Interés jurídico.**

12. El interés jurídico de los partidos políticos promoventes se actualiza al controvertirse el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por medio del cual se fijó el tope de gastos de precampaña al que deberán sujetarse los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral; lo que refieren lesiona su esfera jurídica al no respetarse el principio de equidad en la actual contienda electiva local 2023-2024<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup>Al haber estado presentes en la sesión en la que la autoridad responsable aprobó el acto impugnado, tal y como se advierte del video de dicha sesión visible en la página oficial de la autoridad responsable ([https://www.youtube.com/watch?v=vSim\\_J264QA](https://www.youtube.com/watch?v=vSim_J264QA)). Lo anterior constituye un hecho público y notorio y por tanto no se encuentra sujeto a prueba en términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup>Entidades legitimadas legalmente por la Ley de Medios Local (artículo 116) para interponer los recursos de revisión.

<sup>12</sup>En el caso del Partido Sinaloense el recurso es interpuesto por los representantes propietario y suplente.

<sup>13</sup> Sirve de soporte a esta determinación la tesis de Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y contenido son los siguientes: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**Definitividad.**

13. Se cumple este requisito ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a los que se resuelven.

**Cuestiones Previas**

14. **Respecto de los agravios en el Recurso de Revisión.** Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

15. Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75<sup>14</sup>, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local, en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios. De esta forma, para que los alegatos expresados

---

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. **Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".** (resaltos propio).

<sup>14</sup>Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

16. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable,

sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda<sup>15</sup>.

17. Además de lo anterior, previo a que el Tribunal se pronuncie respecto de las manifestaciones que se realizan a manera de agravio es necesario dejar claro **en qué consiste el deber de las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones**; qué o como debe entenderse **el principio de equidad** en la contienda; y, cual es la naturaleza de las precampañas electorales, lo anterior dada la relación que guardan dichas figuras jurídicas con los argumentos vertidos en las demandas a manera de agravios.

18. **Fundamentación y motivación.** La *Constitución Federal*, establece en su artículo 16 que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado; es decir, se tienen que señalar las hipótesis normativas aplicables, así como las circunstancias, razones y causas que se hayan considerado para la emisión del acto correspondiente.

19. De tal manera, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad se puede dar en dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

20. La falta de fundamentación se da cuando en el acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones

---

<sup>15</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

que se hayan considerado para estimar que el caso encuadra dentro de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable para el caso en concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

21. Por su parte, **la motivación es** la exposición de **las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto**, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

22. Aunado a ello, **los efectos** de la fundamentación y motivación, en uno -la falta de – y otro caso -la indebida- son igualmente diversos, toda vez que, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación**, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

23. Así las cosas, la obligación constitucional de las autoridades de señalar en sus actuaciones los fundamentos legales que le otorgan la competencia para llevar a cabo determinada función o actuación constituye una garantía

constitucional de legalidad prevista en artículo 16<sup>16</sup> de la Constitución General, cuya inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado.

24. En tal escenario, para que un Tribunal pueda tener por colmado el citado requisito es obligatorio que la autoridad cite las disposiciones legales **específicas** que la facultan para actuar en un determinado sentido, inclusive, en caso de que se esté en presencia de una disposición legal que contenga más de una norma deberá citarse la aplicable a la actuación que se realiza, ello en abono de la certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia: P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." y la 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO".

26. **Principio de equidad.** Respecto de la equidad en la contienda electoral tenemos que se trata de un principio que protege o busca que quienes participan en un proceso electivo tengan derecho a recibir las

---

<sup>16</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

prerrogativas legalmente previstas para ellos para que pueda realizar todas las actividades que le son propias (ordinarias o la búsqueda del voto popular), ello de tal forma que cada participante reciba lo que proporcionalmente le corresponda.

27. Así, este principio se alcanza mediante la creación de reglas generales, **es decir para todos los participantes en una contienda electoral**, que aseguren la obtención de las prerrogativas y también que estas – prerrogativas- se establezcan proporcionalmente atendiendo a la representatividad y situación particular de cada participante.

28. En resumen, la equidad en la contienda electoral es un principio característico de los sistemas democráticos, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia justa entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

29. Sirve apoyo a lo razonado en este apartado lo argumentado al respecto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SG-RAP-64/2018.

30. **Por último, en relación con las precampañas en un proceso electoral** es necesario precisar que, como su nombre lo indica, es el conjunto de actividades (dentro de la etapa del proceso electoral relativa a preparación de la elección) que se desarrollan de manera previa a las campañas electorales y, de acuerdo a la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>17</sup> (artículo 172), por ella debe entenderse al conjunto de actos (reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular) que realizan los partidos **políticos, su militancia y los precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados antes los partidos.

**Estudio de Fondo.**

**Síntesis de Agravios.**

31. Los actores controvierten la legalidad del acuerdo impugnado al señalar en sus demandas la violación de diversas normas constitucionales de conformidad con lo siguiente:

32. **En la demanda interpuesta por los representantes del PAS se señala, básicamente, que el acto impugnado es ilegal debido a los siguientes motivos de disenso:**

a). Desde su perspectiva, son equivocados los argumentos de la responsable en el sentido de que de aprobar como tope de gastos de precampaña un porcentaje mayor al determinado, los gastos podrían ser mayores que los del proceso electoral federal.

b). Es erróneo el argumento relativo a que por la concurrencia del proceso federal con el local los partidos nacionales ya contarán con una **exposición**

---

<sup>17</sup>En adelante, de ser necesario, será referida como LIPES.

en el federal y luego en el local sin valorar en este argumento la participación de los partidos políticos locales únicamente a nivel local.

**c).** Además, señala que las precampañas federales no necesariamente inciden en el proceso local.

**d).** Que las razones expuestas en la motivación del acto impugnado contravienen al principio de equidad.

**33. Por otra parte, en el agravio denominado "ÚNICO" que se advierte en la demanda interpuesta por el representante del PRI, se aprecia que el partido controvierte la legalidad del acuerdo impugnado bajo los siguientes motivos de disenso:**

**a).** Se afectan los principios rectores de la función electoral (legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad), ello debido a que la responsable **aplicó de manera arbitraria la fórmula prevista en el artículo 175,** de la lipes, porque no *"argumentó de manera exhaustiva las razones técnicas y jurídicas"* del porcentaje determinado en *"comparación con otros posibles"*, **lesionando con ello la equidad en la contienda.**

**b).** Se señala que el acuerdo impugnado contraviene los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, *"al carecer de exhaustividad y congruencia"* porque no tiene una *"exhaustiva motivación"* y con ello se afecta la equidad en la contienda.

**c).** Al determinarse el tope previsto en el acuerdo impugnado la responsable no tomo en cuenta lo siguiente: tipo de elección y cargo; ubicación geográfica; número de electores; y, la duración de las precampañas.

- d). No existe una argumentación tendiente a demostrar la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad del porcentaje determinado como tope.
- e). No se argumenta la pertinencia del porcentaje respecto de otros posibles.
- f). Se afecta el principio de certeza respecto a saber si el porcentaje elegido es el pertinente.

**Pretensión, causa de pedir y litis.**

34. Partiendo de lo expresado en las demandas se advierte que **la pretensión** de los actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la emisión de uno nuevo por debidamente fundado y motivado. Por otro lado, los actores sustentan su **causa de pedir**, básicamente, al considerar que el acto impugnado es ilegal ya que se encuentra indebidamente motivado. Finalmente **la litis** de la causa que nos ocupa se centra en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

**Respuesta del Tribunal a las manifestaciones que a manera de agravio realiza el PAS (TESIN-REV-05/2023).**

**¿De qué se duele el partido?**

35. Como se precisó en la síntesis de agravio este actor señala, básicamente, **que el acto impugnado es ilegal debido a que las razones expuestas en su motivación contravienen al principio de equidad.**

36. Lo anterior toda vez que, desde su perspectiva, son equivocados los argumentos de la responsable en el sentido de que de aprobar como tope de gastos de precampaña un porcentaje mayor al determinado, los gastos podrían ser mayores que los del proceso electoral federal, así como el relativo a que por la concurrencia del proceso federal con el local los partidos nacionales ya contarán con una **exposición** en el federal y luego en el local sin valorar en este argumento la participación de los partidos políticos locales únicamente a nivel local. Además, señala que las precampañas federales no necesariamente inciden en el proceso local.

**¿Qué argumentó el IEES al determinar el tope a los gastos de precampaña?**

37. El análisis realizado al acuerdo impugnado se aprecia que la responsable basó la determinación del tope elegido básicamente en las siguientes razones:

- a) En primer lugar, refirió lo establecido en el artículo 175, de la Ley de Medios Local respecto a que "Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, y para el caso de precandidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada."
- b). En segundo lugar, precisó que al establecerse en el referido artículo, la

expresión "no podrán ser mayores al veinte por ciento", se estableció un umbral como techo máximo, por lo que podría establecerse -con argumentos- como tope a los gastos de precampaña un porcentaje distinto, mientras no se rebasare ese veinte por ciento.

**c).** Por otra parte, señaló que otro de los factores en la determinación del porcentaje en cuestión es la concurrencia de los procesos electorales en curso. Así como un comparativo entre los distritos electorales locales y federales relacionado con la geografía y demografía de los mismos.

**d).** Además de lo anterior otro criterio o factor tomado en cuenta es el relativo al tope de gastos de precampaña determinado por el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para las precampañas federales.

**e).** También consideró que de aprobar como tope de gastos de precampaña el 20% que refiere la disposición normativa referida en el inciso a), los resultados darían cifras "mucho mayores" que las aprobadas por el INE, a pesar de las diferencias geográficas y demografías existentes entre ellos (mayor extensión territorial y mayor población de los distritos federales).

**f).** Finalmente, consideró también que, dada la concurrencia de los procesos electorales, los partidos políticos nacionales convivirían en un mismo espacio y tiempo.

#### **Respuesta del Tribunal las manifestaciones del partido actor.**

38. Al respecto, de inicio, debe decirse que la determinación de la autoridad responsable fue tomada en ejercicio de una facultad discrecional<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Sobre este tipo de facultades la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante sala superior) al resolver el expediente de clave SUP-RAP-60/2007 Y ACUMULADO. señaló lo siguiente: En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la facultad discrecional es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley,

legalmente establecida<sup>19</sup> a efecto de valorar y llegar a la convicción de que resultaba oportuno fijar el tope de las precampañas locales en un 13%. Además, al ejercer la facultad discrecional la responsable expresó en el acuerdo impugnado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, suficientes y adecuadas para la emisión del acuerdo impugnado en los términos en que lo hizo, sin que a juicio del Tribunal sea necesario exigir más motivación de la expresada en el mismo. De ahí que resulten infundadas las manifestaciones que a manera de agravio realiza el partido actor en su demanda.

39. Lo señalado es así porque la autoridad responsable interpretó y aplicó correctamente la disposición normativa en cuestión (175, de la LIPES) ya

---

también tiene un margen legal para orientar las decisiones de la autoridad. Es decir, la facultad discrecional es aquella libertad que tiene la autoridad para emitir un acto, pero su criterio debe estar regido por las reglas técnicas aplicables y el sentido íntimo de la legislación aplicable.

En efecto, el ejercicio de facultades discrecionales por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión, teniendo como base una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

En este sentido, puede decirse que el ejercicio de la facultad discrecional, implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, que mientras se mantenga dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, no puede considerarse arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

En congruencia con estos postulados, al resolver el diverso expediente SUP-JDC-1728/2006, esta Sala Superior sostuvo que lo discrecional de determinadas facultades de las autoridades, se ha de interpretar en el sentido de que, en casos específicos, la normatividad le otorga a dichas autoridades la libertad de apreciación para actuar en diversos sentidos o, abstenerse de cierto proceder, con la finalidad de lograr o alcanzar el fin u objeto que la propia ley señale; de aquí que el ejercicio de dichas facultades discrecionales implique, necesariamente, la posibilidad de optar, en uso del arbitrio (entendido como la *facultad que se tiene de adoptar una resolución con preferencia a otra*), entre diferentes alternativas, sin que mediante el establecimiento de tales atribuciones potestativas sea factible desplegar un acto o conducta arbitraria (entendida como un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho), habida de cuenta que, de ser así, se permite el control jurisdiccional.

En otras palabras, la aptitud que la autoridad tiene para optar entre diversas, posibles y permitidas conductas, no implica de ninguna manera un uso caprichoso o arbitrario de sus atribuciones, pues el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de un Estado de Derecho, implica necesariamente la plena vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que, dicho ejercicio no puede escapar a la justificación racional y normativa que reclaman dichos principios. Así, el ejercicio de facultades discrecionales no implica necesariamente la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

<sup>19</sup>En el citado artículo 175, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en adelante LIPES).

que en la misma, como se refirió en párrafo anterior, se le otorga una facultad discrecional al momento de determinar los porcentajes de los topes a los gastos de precampaña dentro de un proceso electoral local, determinación que, en términos de dicha disposición jurídica, tiene como única limitante el no exceder el 20% (de los topes a los gastos de campaña establecidos en la elección inmediata anterior) que en ella se refiere, cosa que no sucedió debido a que el porcentaje determinado fue el 13%.

40. Sumado a lo anterior, **contrario a lo argumentado por el actor, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado**, ya que lo razonado por la responsable al momento de arribar a la determinación del porcentaje aludido es suficiente para que el Tribunal tenga por colmado dicho requisito constitucional, existiendo además, la adecuación exigida entre los motivos aducidos y las normas aplicables

41. Lo concluido en el párrafo anterior es así, debido a que, como ya fue puntualizado, la responsable, previo a tomar la determinación controvertida, realizó una adecuada interpretación de la norma correspondiente (al concluir que la misma le permitía fijar como tope un porcentaje diferente al umbral máximo establecido en ella). Además, tomo en consideración diversos factores que resultan acertados ya que para este resolutor se trata de argumentos viables que resultan adecuados con la norma en cuestión y que indudablemente se trata de factores a considerar tratándose de gastos económicos, tales como la extensión territorial (distancias a recorrer) y densidad poblacional (cantidad de militancia a contactar) de los distritos

electorales locales; la concurrencia del proceso electoral con el local; el tope fijado por el INE para el proceso electoral federal; el hecho relativo a que de aprobar el máximo porcentaje permitido por la ley -20%- los resultados darían cifras "mucho mayores" que las aprobadas por el INE, a pesar de las diferencias geográficas y demografías existentes entre ellos (mayor extensión territorial y mayor población de los distritos federales); finalmente, apoyo su determinación en el hecho de que, dada la concurrencia de los procesos electorales, los partidos políticos nacionales convivirían en un mismo espacio y tiempo.

42. Sirve de apoyo, analógicamente, a lo determinado previamente el criterio jurídico contenido en la tesis 1/2008, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY<sup>20</sup>.

43. Por otra vertiente, **tampoco le asiste la razón** al partido actor al señalar que la responsable indebidamente sustentó el acto impugnado en

---

<sup>20</sup> "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY<sup>20</sup>. El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en el artículo 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que debido a la concurrencia del proceso federal con el local los partidos nacionales ya contarán con una **exposición** en el federal y luego en el local, ello sin valorar en este argumento la participación de los partidos políticos locales únicamente a nivel local.

44. Lo señalado es así debido a que, por un lado, en el acuerdo impugnado no se refiere la expresión "exposición" y, por otro lado, en el penúltimo párrafo de la página 7 (visible en el folio 000028 del expediente) del acuerdo impugnado se refiere que ambos procesos electorales "convivirán tanto en tiempo como en el espacio" de los partidos político nacionales y, si bien lo señalado en dicha parte del acto impugnado no sería aplicable al PAS, el resto de razones expuestas por la responsable sí y estas resultan suficientes para tenerlo por debidamente motivado.

45. Respecto al señalamiento relativo a que las precampañas federales no necesariamente inciden en el proceso local, **más allá de que le asista o no la razón** es una cuestión que no puede afectar la legalidad del acto impugnado, dado los razonamientos hasta aquí expuestos en esta resolución en el sentido de que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

46. Por otra parte, la tesis de jurisprudencia invocada<sup>21</sup> en la demanda no

---

<sup>21</sup>Jurisprudencia 33/2016.

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus

resulta aplicable al en el caso concreto ya que el criterio establecido en la misma va en el sentido de que los tiempos, en radio y televisión de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados, tal y como el mismo rubro lo expresa. Además **contrario a lo que el actor pretende demostrar**, de la simple lectura del criterio contenido en dicha jurisprudencia se desprende la posible incidencia de un proceso en otro.

47. Finalmente, **tampoco le asiste la razón al partido actor** al señalar que dada la indebida motivación del acto impugnado se afecta el principio de equidad en la contienda. Ello, en virtud de lo argumentado previamente en el sentido de que el mismo se encuentra debidamente motivado. Además, las reglas contenidas en el acto impugnado no contravienen el citado principio, ya que las mismas están dirigidas a todos los participantes en la contienda electoral (es decir, deberán ser respetadas por todos los partidos políticos y los militantes que participen en sus procesos internos) y no otorgan o permiten el acceso a prerrogativas de una manera ilegal o desproporcional, sino que con ellas se permitirá una igualdad de oportunidades en la promoción de las precandidaturas en esta parte del presente proceso electoral.

---

candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; **pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales. (resalte propio).**

**Respuesta a las manifestaciones de agravio que se advierten en la demanda del PRI.**

**¿De qué se duele este partido?**

48. En la demanda de este partido, como se adelantó en la síntesis de agravio, se ataca la legalidad del acto impugnado debido a que considera, esencialmente, que esta indebidamente motivado.

49. El actor considera que la determinación contenida en el acto impugnado afecta los principios rectores de la función electoral (legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad), porque la responsable **aplicó de manera arbitraria la fórmula prevista en el artículo 175**, de la LIPES, ya que no *"argumentó de manera exhaustiva las razones técnicas y jurídicas"* el porcentaje determinado en *"comparación con otros posibles"*, lesionando con ello la equidad en la contienda; contraviene los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, *"al carecer de exhaustividad y congruencia"* porque no tiene una *"exhaustiva motivación"* y con ello se afecta la equidad en la contienda; el tope previsto en el acuerdo impugnado no tomo en cuenta tipo de elección y cargo, la ubicación geográfica, el número de electores y, la duración de las precampañas; no contiene una argumentación tendiente a demostrar la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad del porcentaje determinado como tope, y, por último que viola el principio de certeza respecto a que el tope elegido sea el pertinente.

**¿Qué argumento el IEES al determinar el tope a los gastos de**

**precampaña?**

50. Estos argumentos fueron enlistados previamente, específicamente en el párrafo 36, y por economía procesal se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia.

**Respuesta a los planteamientos que realiza el PRI a manera de agravios (TESIN-REV-06/2023).**

51. El actor controvierte el acto impugnado **atacando la motivación** del mismo ya que, desde su óptica, se dejaron de lado cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta por la responsable al momento de determinar el tope en los gastos de precampaña. En tales circunstancias, debido a que las manifestaciones del PRI controvierten la motivación del acto reclamado, lo argumentado al respecto –motivación- por el Tribunal al dar respuesta a los señalamientos del PAS, se tiene por reproducidos en esta parte de la sentencia en adición a lo que aquí se señale.

52. Así las cosas, a pesar que al dar respuesta a los señalamientos del PAS el Tribunal concluyó que el acto reclamado se encuentra debidamente motivado, por cuestión de exhaustividad enseguida se da respuesta a los señalamientos del PRI.

53. En tal estado de cosas, respecto del primero de sus motivos de disenso se determina que **no le asiste la razón** al actor al señalar que con el acto impugnado se transgreden los principios rectores de la función electoral debido a que la responsable aplicó de manera arbitraria la fórmula prevista

en el artículo 175, de la LIPES, ya que no *"argumentó de manera exhaustiva las razones técnicas y jurídicas"* del porcentaje determinado en *"comparación con otros posibles"*, lesionando con ello la equidad en la contienda.

54. Lo anterior es así ya que, por una parte, contrario a lo afirmado por el actor, en el acuerdo impugnado sí se realiza una comparación con otro porcentaje (20%) de los que la norma permite. Por otro lado, los motivos y fundamentos jurídicos que se advierten en el mismo (enlistados anteriormente -párrafo 36-), como ya se concluyó al resolver los agravios del PAS, para el Tribunal resultan suficientes y adecuados para tenerlo por debidamente fundado.

55. **Tampoco es acertado** el motivo de disenso relativo a que el acuerdo en cuestión contraviene los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, *"al carecer de exhaustividad y congruencia"* porque no tiene una *"exhaustiva motivación"* y con ello se afecta la equidad en la contienda. No resulta atinado, ya que, tal señalamiento se realiza por la supuesta falta de una exhaustiva motivación, lo que no sucede de esa forma ya que el acuerdo impugnado, como lo hemos venido diciendo, se encuentra adecuada y suficientemente motivado, al expresarse en el mismo los fundamentos legales, así como las circunstancias, razones y causas que sustentan la decisión impugnada, además en el contenido del mismo no se advierten cuestiones ajenas a la materia ni a la norma legal que se interpreta y aplica que pudiesen afectar su congruencia.

56. Ahora bien, el motivo de disenso relativo a que al determinarse el tope previsto en el acuerdo impugnado no se tomo en cuenta tipo de elección y cargo, la ubicación geográfica, el número de electores y, la duración de las precampañas, **resulta infundado** en razón de que contrario a lo que se afirma, de la simple lectura del acuerdo impugnado se aprecian dichas cuestiones ya que la responsable refiere, previo a determinar el tope controvertido, que se está en presencia de un proceso local en el que se elegirán diputaciones y ayuntamientos; por otra parte, también es posible advertir que motivó su decisión en parte por las cuestiones demográficas y geográficas; Sumado a lo anterior, como el mismo actor reconoce en el acto impugnado sí está considerado de tiempo de duración de las precampañas. Además, si bien en el acto impugnado no se tocan algunas de las cuestiones que el actor refiere en su demanda sobre dichos factores, lo cierto es que para el Tribunal lo argumentado al respecto resulta suficiente y adecuado como se ha venido señalando.

57. De igual manera que los anteriores, **también es errado** el disenso relativo a que el acto reclamado no contiene una argumentación tendiente a demostrar la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad del porcentaje determinado como tope. Es así porque, como se ha venido argumentando, el acuerdo impugnado se encuentra adecuada y suficientemente motivado, al expresarse en el mismo los fundamentos legales, así como las circunstancias, razones y causas que sustentan la decisión impugnada.

58. Por último, el señalamiento en el sentido de que el acuerdo impugnado

viola el principio de certeza respecto a que el tope elegido sea el pertinente, **resulta también infundado**, porque, en primer lugar, la pertinencia del mismo se acreditó, es parte o está inmersa en la fundamentación y sobre todo motivación realizada por la responsable al momento de determinar el citado tope y, en segundo lugar, el actor parte de la premisa equivocada respecto de lo que este principio busca o tiene como finalidad, la cual consiste en que los individuos sujetos a un ordenamiento jurídico, estén en posibilidad de conocer de manera anticipada y clara las normas que regulan su actuar, es decir, cuáles son las obligaciones y derechos que le corresponden, así como los presupuestos necesarios para su cumplimiento y ejercicio, respectivamente, situación que de ninguna manera pone en riesgo el acuerdo controvertido, sino que, al contrario su contenido deja claro a quienes van a participar en una contienda al interior de un partido las reglas que deberán respetar en materia de tope de gastos<sup>22</sup>.

59. En segundo lugar, como ya se concluyó, la determinación adoptada se realizó ejerciendo una facultad discrecional debidamente fundada y

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a esta determinación la tesis Tesis XIII/2015, cuyo rubro contenido son los siguientes **“PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LA REGULACIÓN MUNICIPAL QUE INCIDE EN ELLAS NO DEBE ESTABLECER PRESCRIPCIONES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTATALES. (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)**.

De lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, entre otros aspectos, que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que su regulación se sujetará a lo previsto en dichas normas constitucionales y legales. En ese sentido, cuando los Ayuntamientos, a través de sus órganos facultados, modifiquen el contenido de los ordenamientos municipales relacionados con la materia, éstos deben ser congruentes con las normas de mayor jerarquía, como son las constituciones y leyes electorales estatales a las que están sujetos, a fin de evitar la emisión de nuevas prescripciones que no están previstas en dichas normas, ya que su regulación está reservada por el texto constitucional al Poder Constituyente Permanente y a los Congresos de las entidades federativas, **además de que con ello se salvaguarda el principio de certeza que permite a los participantes conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal establecido para el desarrollo del proceso electoral**”. (el resalte es propio).

motivada, por lo que no existe forma posible de que dicha situación genere incertidumbre alguna.

60. Finalmente, el señalamiento de que el principio de equidad en la contienda es transgredido con el acto reclamado **resulta infundado**, de inicio porque todas las manifestaciones de agravio en que se sostenía dicho señalamiento han sido desestimadas. Además, como se concluyó previamente, las reglas contenidas en el acto impugnado no contravienen el citado principio, ya que las mismas están dirigidas a todos los participantes en la contienda electoral (es decir, deberán ser respetadas por todos los partidos políticos y los militantes que participen en sus procesos internos) y no otorgan o permiten el acceso a prerrogativas de una manera ilegal o desproporcional que provoque lesión al principio de equidad en la contienda.

61. En consecuencia, al haber sido desestimadas todas las manifestaciones de agravio vertidas por los actores en sus demandas, se CONFIRMA la legalidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REV-05 y 06 2023  
ACUMULADOS

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.



**Luis Alfredo Santana Barraza.**  
**Magistrado**



Recibo! 28 hojas

# **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-05 Y 06/2023 ACUMULADOS.**

## **1. Planteamiento del Problema.**

El trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, el acuerdo de clave IEES/CG055/2023, mediante el cual se determinó lo relativo a los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024<sup>3</sup>.

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés, El Partido Sinaloense y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron Recursos de Revisión en contra del acuerdo mencionado.

El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés se radicaron los expedientes con las claves **TESIN-REV-05/2023** y **TESIN-REV-06/2023 Acumulados**, se turnaron a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para que realizara el proyecto de sentencia.

El doce (12) de enero de dos mil veinticuatro, en sesión pública de resolución, por mayoría de votos con el voto de calidad de la Magistrada presidenta Carolina Chávez Rangel, el proyecto fue rechazado, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para que realizara el engrose respectivo.

## **2. Decisión mayoritaria.**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante CG del IEES.

<sup>3</sup> Visible en las hojas con número de folio 000072 a la 000085 del expediente y consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2023/231213-Ext/Anexo-231213-01..pdf>

La mayoría de las magistraturas, es decir, con el voto de la Magistrada Aída Inzunza Cazares y el voto de calidad de la magistrada presidenta Carolina Chávez Rangel, decidió votar en contra de la propuesta de proyecto presentado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, mediante el cual se entraba al estudio del fondo de la controversia planteada por los actores, la mencionadas magistradas rechazaron el proyecto porque consideran que los promoventes no cuentan con interés jurídico, por consiguiente, decidieron que el recurso de revisión es improcedente.

### **3. Disenso.**

No comparto el desechamiento, ya que el recurso de revisión presentado por los partidos políticos es procedente para impugnar el acuerdo emitido por el CG del IEES, de conformidad con los razonamientos que se detallan enseguida:

#### **• Marco Jurídico.**

Los artículos 41, de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, 23, inciso i)<sup>4</sup>, de la Ley general de Partidos Políticos, 116<sup>5</sup> y 117, fracción III<sup>6</sup>, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>7</sup> disponen que el recurso de revisión pueden ser interpuestos por los partidos políticos en contra de los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto

---

#### **<sup>4</sup> Artículo 23.**

**1.** Son derechos de los partidos políticos:

...

**i)** Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

...

**<sup>5</sup> Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

**<sup>6</sup> Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos: [...]

**III.** Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

**<sup>7</sup>** En adelante, "Ley de Medios Local".

Electoral y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos.

- **Caso concreto.**

Los partidos políticos Sinaloense y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo del CG del IEES de clave IEES/CG055/2023, mediante el cual se determinó lo relativo a los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, es **incorrecto** que se deseche el medio de impugnación por no contar con interés jurídico los actores para controvertir el mencionado acuerdo.

Lo anterior, porque los partidos políticos promoventes cuentan con interés jurídico, lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, acorde con una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar los actos emitido por la autoridad administrativa electoral en la etapa de preparación de la elección, como en este caso fue el acuerdo impugnado por los Partidos políticos Sinaloense y Revolucionario Institucional.

Si el acto que se impugna esta relacionado con una prerrogativa con la que cuentan los promoventes, como lo es, la concerniente al tope de financiamiento que recibirán los partidos políticos para sus precampañas, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los partidos políticos que participaran en el proceso electoral 2023-2024, máxime que dichos actos se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral, y ante dicha

De lo anterior, porque los partidos políticos son entidades e interés público y pueden promover acciones tuitivas de interés difuso e impugnar los actos que emitan las autoridades

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-20/99

administrativas electorales vinculadas a la preparación de las elecciones en defensa de la colectividad<sup>9</sup>.

Por consiguiente, los partidos políticos gozan de interés jurídico para impugnar la determinación del CG del IEES, mediante cual se fijó el tope de gastos de precampaña al que se deberán sujetar los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral; lo que refieren los recurrentes en sus medios de impugnación lesionan, su esfera jurídica al no respetarse el principio de equidad en la actual contienda electoral local.

Por otra parte, el engrose presentado carece de la congruencia interna que se exige en toda sentencia toda vez que se expusieron consideraciones de fondo planteadas en la demanda, cuando se esta desechando el medio de impugnación. Lo cual evidencia que si atiende lo reclamado por los actores. Lo anterior, tiene relevancia en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, y la Tesis Aislada de P. XXVII/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

### **Conclusión.**

Considero que este Tribunal debió conocer el fondo de la controversia planteada en los recursos de revisión, tal y como se abordaba en el proyecto presentado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, mismo que no fue aprobado. Lo anterior, porque los

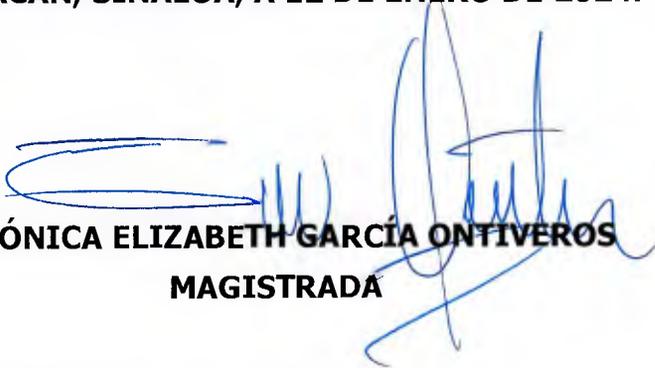
---

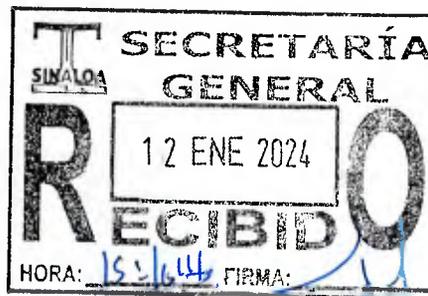
<sup>9</sup> Jurisprudencia 15/2000 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

partidos políticos promoventes cuentan con interés jurídico en defensa de los intereses de la colectividad.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 12 DE ENERO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



*Recibí. 3 fjas.*